

MODIFICA DECRETO N° 123, DE 2014, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, EN EL SENTIDO DE ACTUALIZAR REFERENCIAS NORMATIVAS, INCORPORAR DISPOSITIVOS Y/O SISTEMAS DE SEGURIDAD, Y DISPONER LA OBLIGATORIEDAD DE CONTAR CON SISTEMA ANTIBLOQUEO DE FRENOS (ABS) EN MOTOCICLETAS.

RESOLUCIÓN N° _____/

SANTIAGO,

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 32º, número 6º, de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 18.059; en el D.F.L. N°1 de 2007 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, de Tránsito; en el Decreto N° 54, de 1997, que dispone normas de homologación de vehículos, en el Decreto N° 123, de 2014, que dispone requisitos técnicos que deben cumplir los dispositivos y sistemas de seguridad de las motocicletas, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y demás normativa que resulte aplicable.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, uno de los pilares del Plan Mundial para el Decenio de Acción de la Seguridad Vial de las Naciones Unidas, así como de la Política Nacional de Seguridad de Tránsito, es tener vehículos más seguros.
- 2) Que, los accidentes de tránsito en Chile han causado la muerte de cinco personas diarias en promedio durante la última década, según la estadística que registra Carabineros de Chile, presentando un aumento de 86% en accidentes con participación de motocicletas y un aumento de 87% de fallecidos en los mismos, respecto del año 2008, ello de acuerdo a los antecedentes proporcionados por la Comisión Nacional de Seguridad de Tránsito, para el año 2017.
- 3) Que, el Decreto N° 123, de 2014, señalado en Visto, dispone los requisitos técnicos que deben cumplir los dispositivos y sistemas de seguridad de las motocicletas.
- 4) Que, el artículo 3º del Decreto N° 123, de 2014, citado, hace referencia, entre otras, a normas del Parlamento Europeo y del Consejo, que han sido derogadas y reemplazadas por nuevas normas de la Unión Europea, o bien, han sido actualizados los requerimientos exigidos a los vehículos nuevos, a través de la emisión de nueva normativa.
- 5) Que, el avance tecnológico en la industria de motocicletas se ha traducido en un progresivo aumento de las condiciones y equipamiento de seguridad a nivel mundial.
- 6) Que, el sistema antibloqueo de frenos (ABS) mejora el control y la estabilidad de las motocicletas en el proceso de frenado, aumentando la seguridad de los usuarios.

DECRETO:

Artículo 1°.- Modifícase el Decreto N° 123, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, en los términos siguientes:

a) En el artículo 2°, a continuación del numeral 5), agréguese los siguientes numerales 6), 7) y 8):

"6) *Luces: Dispositivos diseñados para iluminar la vía o emitir una señal luminosa para los demás usuarios de la vía. La luz de la placa patente única y los catadióptricos también se consideran luces.*"

"7) *Sistema antibloqueo de frenos (ABS): Sistema que detecta el deslizamiento de las ruedas y modula automáticamente la presión que ejercen sobre ellas las fuerzas de frenado para limitar su deslizamiento.*"

"8) *Sistema de frenado combinado (CBS): Sistema de frenado de servicio en el que el accionamiento de un único mando hace funcionar, como mínimo, dos frenos de ruedas diferentes.*"

b) En el artículo 3°, incorpórense las normas siguientes:

- i. En el numeral 1) Dispositivo de Retención del pasajero, el numeral 1.3 siguiente: "1.3. *Anexo XIII del Reglamento Delegado (UE) N° 44/2014 de la Comisión, que complementa el Reglamento (UE) N° 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a los requisitos de fabricación y los requisitos generales de homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos.*"
- ii. En el numeral 2) Retrovisor, el numeral 2.5 siguiente: "2.5. *Anexo X del Reglamento Delegado (UE) N° 3/2014 de la Comisión, que complementa el Reglamento (UE) N° 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los requisitos de seguridad funcional para la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos.*"
- iii. En el numeral 3) Desempeño de Frenos , el numeral 3.6 siguiente: "3.6. *Anexo III del Reglamento Delegado (UE) N° 3/2014 de la Comisión, que complementa el Reglamento (UE) N° 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los requisitos de seguridad funcional para la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos.*"
- iv. En el numeral 4) Depósito de Combustible, el numeral 4.3 siguiente: "4.3 *Anexo IX del Reglamento Delegado (UE) N° 44/2014 de la Comisión, que complementa el Reglamento (UE) N° 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a los requisitos de fabricación y los requisitos generales de homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos.*"
- v. En el numeral 5) Mandos, Testigos e Indicadores, el numeral 5.6 siguiente: "5.6. *Anexo VIII del Reglamento Delegado (UE) N° 3/2014 de la Comisión, que complementa el Reglamento (UE) N° 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los requisitos de seguridad funcional para la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos.*"

c) En el numeral 3.3 del artículo 3°, reemplácese el título "Prescripciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de categoría L en lo relativo al frenado" por el título "*Disposiciones uniformes sobre la homologación de vehículos de las categorías L₁, L₂, L₃, L₄ y L₅ con relación al frenado [2015/145]*".

d) En el artículo 3°, elimínense los numerales siguientes:

- i. 1.1, pasando los numerales 1.2 y 1.3, este último que se incorpora a través del presente acto, a ser 1.1 y 1.2, respectivamente.
- ii. 2.1, pasando los numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5, este último que se incorpora a través del presente acto, a ser 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4, respectivamente.
- iii. 3.1, pasando los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6, este último que se incorpora en el presente acto, a ser 3.1, 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5, respectivamente.

- iv. 4.1, pasando los numerales 4.2 y 4.3, este último que se incorpora a través del presente acto, a ser 4.1 y 4.2, respectivamente.
 - v. 5.1, pasando los numerales 5.2, 5.3, 5.4, 5.5 y 5.6, este último que se incorpora a través del presente acto, a ser 5.1, 5.2, 5.3, 5.4 y 5.5, respectivamente.
- e) En el artículo 3º, a continuación del numeral 5), agréguese los siguientes numerales 6) y 7):

"6) Luces:

6.1 *CFR 49_571 National Highway Traffic Safety Administration, Department of Transportation (NHTSA) United States of America, Standard No. 108; Lamps, reflective devices, and associated equipment.*

6.2 *Reglamento N° 53 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) — Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de la categoría L3 en lo que respecta a la instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa.*

6.3 *Reglamento Delegado (UE) N° 3/2014 de la comisión, de 24 de octubre de 2013, que complementa el Reglamento (UE) N° 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los requisitos de seguridad funcional para la homologación de los vehículos de dos o tres ruedas y los cuatriciclos; ANEXO IX, Requisitos aplicables a la instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa, incluido el encendido y apagado automático del alumbrado.*

6.4 *National Standard of the People's Republic of China:*

i. *GB 18100.1-2010 Provisions for installation of lighting and light-signaling devices for motorcycles. Part 1: Two wheels motorcycle.*

ii. *GB 18100.3-2010 Provisions for installation of lighting and light-signalling devices for motorcycles. Part 3: Three-wheel motorcycles.*

7) *Sistema antibloqueo de frenos (ABS) y Sistema de frenado combinado (CBS):*

7.1. *Reglamento N° 78 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU); Disposiciones uniformes sobre la homologación de vehículos de las categorías L₁, L₂, L₃, L₄ y L₅ con relación al frenado [2015/145].*

7.2. *CFR 49 571 National Highway Traffic Safety Administration, Department of Transportation (NHTSA) United States of America; Standard No. 122; Motorcycles Brake Systems.*

7.3. *National Standard of the People's Republic of China, GB 20073/2006; Performance and measurement method for braking of motorcycles and mopeds."*

7.4. *Global Technical Regulation (RTM) CEPE/ONU N°3; Motorcycle brake systems."*

- f) En el artículo 5º, elimínese la palabra "todos" y reemplácese el artículo "el", que precede a la palabra "referido", por la siguiente expresión: "los numerales del 1) al 5) del".
- g) En el artículo 5º, agréguese,, los siguientes incisos segundo y tercero:

Las motocicletas de dos ruedas, dotadas de motor de combustión interna o de propulsión eléctrica, respecto de las cuales se solicite su primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados (RVM) del Servicio de Registro Civil e Identificación (SRCeI) en las fechas que resulten de aplicar los plazos, que de acuerdo a la Cilindrada o Propulsión y modelos se señalan en la tabla siguiente, deberán contar, además, con un sistema antibloqueo de frenos, según se define en el numeral 7) del artículo 2º o con un sistema de frenado combinado, definido

en el numeral 8) del artículo 2º, los que deberán cumplir con alguna de las normas señaladas en el numeral 7) del artículo 3º precedente:

Cilindrada ó Propulsión	ABS ó CBS	Nuevos Modelos	Todos los Modelos
>500 cc	ABS	Inmediatamente	12 meses
> 250 y ≤500 cc	ABS	12 meses	24 meses
>150 y ≤250 cc	ABS	24 meses	36 meses
>50 y ≤150 cc	ABS ó CBS	36 meses	48 meses
Propulsión Eléctrica con potencia nominal > 11 KW	ABS	24 meses	36 meses
Propulsión Eléctrica con potencia nominal > 4KW y ≤ 11 KW	ABS ó CBS	36 meses	48 meses

Nota 1: Los plazos señalados en la tabla anterior, deben contarse a partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el Diario Oficial.

Para efectos del presente reglamento se considerarán como Nuevos Modelos de motocicletas, a aquéllas respecto de las cuales se solicite su primera inscripción en el RVM, a contar de la fecha que resulte de aplicar los plazos que según la cilindrada o propulsión, se indican en la columna 3 de la tabla anterior y cuyo modelo, a dicha fecha, no cuente con una homologación vigente a la que se refiere el Decreto Supremo N° 54, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y; como Todos los Modelos a toda motocicleta cuya primera inscripción en el RVM se solicite a contar de las fechas, que según se trate de la cilindrada o propulsión se señalan en la columna 4 de la tabla anterior.

Esta exigencia no aplicará respecto de las motocicletas de tipo enduro y trial, que cumplan con las características de la tabla siguiente:

Motocicleta Enduro	a) Altura del asiento ≥ 900 mm y
	b) Distancia mínima al suelo ≥ 310 mm y
	c) Relación de transmisión en la marcha superior (relación de transmisión primaria x relación de transmisión secundaria a velocidad máxima x relación de transmisión final) $\geq 6,0$ y
	d) Masa en orden de marcha más la masa de las baterías de propulsión en caso de propulsión eléctrica o híbrida < 140 kg y
	e) Ausencia de plaza para un segundo ocupante
Motocicleta Trial	a) Altura del asiento ≥ 700 mm y
	b) Distancia mínima al suelo ≥ 280 mm y
	c) Capacidad del depósito de combustible ≤ 4 litros y
	d) Relación de transmisión en la marcha superior (relación de transmisión primaria x relación de transmisión secundaria a velocidad máxima x relación de transmisión final) $\geq 7,5$ y
	e) Masa en orden de marcha ≤ 100 kg y
	f) Ausencia de plaza para un segundo ocupante

h) En el artículo 5º, agréguese , el siguiente inciso cuarto:

"Las motocicletas cuya primera inscripción en el RVM se solicite 24 meses después de la fecha de publicación del Decreto Supremo N° XXX en el Diario Oficial, , deberán cumplir con alguna de las normas señaladas en el numeral 6) Luces, del artículo 3º precedente.

Artículo 2º: Vigencias:

a) El literal a), b), c), e), f), g) y h) del artículo 1º, entrarán en vigencia una vez publicado el presente Decreto en el Diario Oficial.

- b) Lo dispuesto en el literal d) del artículo 1º del presente decreto, entrará en vigencia doce (12) meses después de publicado el presente decreto en el Diario Oficial.

Artículo 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal g) del artículo 1º y en el artículo 2º anteriores, los fabricantes, armadores, importadores o sus representantes podrán solicitar, voluntariamente, la acreditación de los dispositivos y/o elementos de seguridad en la homologación de motocicletas que se soliciten a contar de la fecha de publicación en el Diario Oficial del presente Decreto.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

GLORIA HUTT HESSE
Ministra de Transportes y Telecomunicaciones